

El Derecho de Autor El Depósito Legal

ENNA OLIVAR A.

Directora Nacional del Derecho de Autor / Servicio Autónomo
de la Propiedad Intelectual / Ministerio de la Producción y el Comercio

RESUMEN

La Propiedad Intelectual, de la cual forma parte el Derecho de Autor, es una disciplina fundamental que incide de manera decidida en el desarrollo de los pueblos. El Derecho de Autor, como parte de ésta protege las obras de índole literaria, artística y científica y la extensión de la tutela del Derecho de Autor a los programas de computación contribuyó a aumentar la significación de los bienes culturales en la actividad comercial. La inserción del Depósito Legal como la normativa capaz de lograr la conservación de la memoria documental del país, constituida por todos aquellos materiales bibliográficos, no bibliográficos y audiovisuales que se producen en el país y en el exterior con circulación en Venezuela para garantizar de esa forma el libre acceso a la información.

Palabras clave: DERECHO DE AUTOR, PROPIEDAD INTELECTUAL, PROGRAMAS DE COMPUTACIÓN, BIENES CULTURALES, MEMORIA DOCUMENTAL, ACCESO A LA INFORMACIÓN.

ABSTRACT

The legal proprietorship of intellectual products of which the copyright is a part, constitutes a fundamental discipline of strong incidence for the development of peoples. Copyright protects literary, artistic and scientific works, moreover the extension made of such coverage of this right over computation programs contributed to increase the signification of cultural goods into the commercial field. The insertion of copyright is the rule capable to store the documental memory of the country made up of all those bibliographical, non-bibliographical and audiovisual materials produced in the country and abroad which circulate in Venezuela, and so to guarantee the free access to information.

Keywords: COPYRIGHT, COMPUTATION PROGRAMS, CULTURAL GOODS, DOCUMENTAL MEMORY, ACCESS TO INFORMATION.

Antes de referirnos en específico al Derecho de Autor es importante señalar que éste forma parte de la Propiedad Intelectual, la cual es una disciplina normativa que protege las creaciones intelectuales: así encontramos las obras literarias, científicas y artísticas, los inventos, las marcas, diseños industriales.

El avance y desarrollo de los pueblos ha contribuido a que la propiedad intelectual vaya tomando el espacio que realmente le corresponde en la sociedad e ir así incorporándose como un elemento importante en la competencia económica, ya que ella, la propiedad intelectual, conforma un conjunto de posibilidades para competir. Ya no podemos ver las creaciones como las obras que sólo traen satisfacciones espirituales, en donde la estética era lo único fundamental, sino que ellas son también bienes incorporales concretizados en soportes materiales con fines competitivos.

Es así que la propiedad intelectual se configura en el derecho de deleitarnos que resulta de ese esfuerzo intelectual, y ese deleite trasciende no sólo la imagen y nombre del autor sino que llega al beneficio patrimonial.

Cuando nos preguntamos:



La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual nos da la siguiente definición.

«Es la propiedad de las creaciones intelectuales, particularmente las invenciones tecnológicas y las obras literarias y artísticas».

OMPI, 1996

La propiedad intelectual se divide en dos grandes ramas: la Propiedad Industrial y el Derecho de Autor.

La Propiedad Industrial, de acuerdo con una definición de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual es el sistema responsable de brindar protección, especialmente a las invenciones, modelos de utilidad, diseños industriales, secretos industriales, marcas, lemas comerciales, denominaciones de origen, variedades vegetales.

El Derecho de Autor, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley sobre el Derecho de Autor, «protege los derechos de los autores sobre todas las obras del ingenio de carácter creador, ya sean de índole literaria, científica o artística, cualesquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino».

Para el Derecho de Autor la revolución tecnológica que se ha operado en las últimas décadas fue realmente positivo, pues lo sacó de la posición secundaria en que se lo tenía, por afectar sólo a un grupo reducido de personas: escritores, dramaturgos, compositores, artistas plásticos, cuyas actividades eran reconocidas como importantes, trascendentes, vitales, pero desarrolladas en áreas económicamente restringidas: la cultura, la educación, la información, el espectáculo, sin incidencia en el proceso de formación de las riquezas nacionales.

A partir de 1950 con los nuevos medios de reproducción, de explotación y de difusión de las obras, se produjo una expansión importante de la industria editorial, de los medios de comunicación masiva en los países industrializados, del entretenimiento, de la computación, con el consiguiente aumento de bienes y productos culturales en la circulación internacional.

Entonces el campo del derecho de autor se amplía en lo que respecta a los medios de utilización de obras como son: transmisiones de programas por satélite, por cable, por fibra óptica, por telefonía celular, el video, el alquiler comercial; así mismo a los soportes materiales en que se fijan y comercializan como son las cintas magnetofónicas o cassettes, el CD Rom; los medios de fijación y reproducción: equipos de grabación y reproducción.

¿QUÉ ES LA OBRA?

Es la forma de expresión de una idea artística, científica o literaria que como un producto del talento del hombre se concreta en una creación intelectual con originalidad –que debe ser su principal característica–, susceptible de ser reproducida y divulgada por cualquier medio o procedimiento; todos estos términos aludidos o señalados giran en torno a la acción de *crear*, acto intelectual que implica una serie de atributos como son aprender, sentir, valorar, propios del hombre así pues, el autor es quien crea una obra.

La Ley de Derechos de Autor deja claro que el autor es la persona natural que crea una obra (artículo 5 de la Ley sobre el Derecho de Autor).

El Derecho de Autor es la rama del Derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad y resultan de su actividad intelectual, en donde se distinguen obras literarias, científicas y artísticas.

El Derecho de Autor reconoce en el creador de las obras intelectuales facultades exclusivas como son:

- Facultades de carácter personal, destinadas a garantizar intereses intelectuales que conforman el Derecho moral.
- Facultades de carácter patrimonial, que conciernen a la explotación de la obra y posibilitan al autor la obtención de un beneficio económico y constituyen el derecho patrimonial.

El Derecho Moral del Autor está integrado por:

- El derecho a divulgar su obra o a mantenerla reservada.
- El derecho al reconocimiento de su paternidad intelectual.
- El derecho al respeto y a la integridad de su obra, es decir, que la difusión de la obra sea hecha en la forma en que el autor la concibió, sin modificaciones.
- El derecho de arrepentimiento que conlleva a retirar su obra del comercio.
- Es de carácter extrapatrimonial y tiene duración ilimitada.

El Derecho Patrimonial del Autor, consiste en el derecho a la explotación económica de la obra, que el autor puede realizar por sí mismo o autorizando a otros:

- La reproducción de la obra.
- La comunicación pública de la obra en forma no material a espectadores a través de la ejecución, representación, radiodifusión, exhibición cinematográfica, exposición.
- La transformación de la obra a través de traducción, adaptación, arreglo musical.

Su duración es limitada (60 años luego de muerto el autor).

El objeto de la protección es la forma de expresión de una obra artística, científica o literaria que sea susceptible de ser reproducida o divulgada por cualquier procedimiento, es así que las ideas por sí solas no gozan de la tutela autoral.

Y de acuerdo al artículo 6° (Ley sobre el Derecho de Autor), se considera creada la obra independientemente de su divulgación o publicación, por el solo hecho de la realización del pensamiento del autor.

Pero además sería necesario de acuerdo al artículo 1° de la mencionada Ley que encierra los principios generales, que la parte realizada de la obra contenga aspectos creativos de orden artístico, científico o literario con elementos de originalidad.

La obra protegida por el Derecho de Autor es un bien de naturaleza especial, refleja de manera intensa y perdurable la personalidad del creador. El autor vive y trasciende su obra y es así que el Derecho de Autor asegura al creador la posibilidad cierta de obtener beneficios económicos por la explotación de su obra, y además protege sus relaciones personales e intelectuales con la obra.

Características del Derecho Moral: esencial, extrapatrimonial, inherente y absoluto.

Esencial: contiene un mínimo de derechos exigibles en virtud del acto de creación de una obra; sin ellos la condición de autor perdería sentido. No es innato.

Extrapatrimonial: no es estimable en dinero aunque produzca consecuencias patrimoniales indirectas.

Inherente a la condición de autor: está unido a la persona del creador, el autor lo conserva durante toda su vida, aun cuando haya expirado el plazo de protección.

Absoluto: es oponible a cualquiera persona, lo cual permite que el titular enfrente a todos los demás, incluso a quien ha recibido el pleno derecho patrimonial sobre la obra.

De estas características se deriva que el Derecho Moral:

Es inalienable: no es un derecho que el autor pueda disponer o transmitir y en consecuencia sólo es viable la transferencia respecto al derecho patrimonial; no es un derecho embargable o expropiable. No puede ser objeto de negociación.

Es irrenunciable: no se permite que el autor renuncie a su derecho, de manera que es nula cualquier cláusula contractual por la cual el autor renuncie a su derecho.

Es imprescriptible: no se adquiere sino por el hecho mismo de ser creador y no se pierde por prescripción extintiva.

Es inembargable: no tiene un elemento patrimonial; aun cuando su violación sea susceptible de reparación económica, sólo se plantea el embargo respecto al derecho de explotación.

Es perpetuo: se constituye en un derecho de ejercicio perpetuo por ser inherente a la personalidad del autor. Esta perpetuidad se refiere fundamentalmente al derecho de la paternidad y la integridad (Artículo 5º de la Ley sobre el Derecho de Autor).

DERECHO A LA PATERNIDAD

Como uno de los derechos mínimos consagrados en el Convenio de Berna (artículo 6º *bis*), el derecho de paternidad consiste en la facultad del autor de exigir que su nombre o seudónimo se vinculen con cualquier difusión de la obra.

DERECHO A LA DIVULGACIÓN

Es la facultad del autor de hacer o no accesible la obra al público y en esa medida tiene la facultad de determinar cuándo, en qué términos y a qué círculos quiere divulgar su creación y a través de las diferentes formas de explotación (Ley sobre el Derecho de Autor, artículo 18).

DERECHO A LA INTEGRIDAD

El autor tiene el derecho a que la obra sea divulgada tal y como él la concibió y está facultado para impedir supresiones, adiciones o modificaciones que alteren la concepción de la obra o su forma de expresión (artículos 20 y 69 de la Ley sobre el Derecho de Autor).

DERECHO DE RETRACTO O ARREPENTIMIENTO

Es la prerrogativa que tiene el autor de retirar del comercio su obra, cuando por su íntimo convencimiento considere que ya no es su deseo que dicha obra continúe circulando. De acuerdo con la doctora Delia Lepszye, es el reconocimiento a la preservación de la libertad de pensamiento y la consiguiente posibilidad de cambiar de opinión.

El ejercicio de derecho de retracto implica la indemnización al cesionario por los daños y perjuicios causados con el arrepentimiento (artículo 58 de la Ley sobre el Derecho de Autor).

DERECHO DE ACCESO

Como una facultad de defensa se consagra el derecho del autor a acceder al ejemplar que contiene su obra, aun cuando dicho soporte pertenezca a un tercero. Está dirigido este derecho a velar por el respeto al derecho moral (artículo 22 de la Ley sobre el Derecho de Autor).

DERECHO MORAL

ESENCIAL EXTRAPATRIMONIAL INHERENTE ABSOLUTO

ES UN DERECHO MORAL:

PERPETUO IMPRESCRIPTIBLE
 INEMBARGABLE INALIENABLE
 IRRENUNCIABLE

DERECHO PATRIMONIAL

En virtud de este derecho se le concede al autor la facultad exclusiva de autorizar o prohibir cualquier forma de explotación que de la obra se pueda realizar.

Los derechos de explotación son tantos como formas de utilización pueda tener la obra a lo largo de la duración de la protección y por lo tanto el autor puede disponer de su obra respecto de una modalidad de explotación no enunciada en la legislación.

Características:

- Derecho temporal
- Derecho transferible
- Derecho renunciabile
- Derecho expropiabile
- Derecho embargable.

En virtud de lo anterior, el autor tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción, la distribución, la comunicación pública, la transformación de su obra.

extramuros

DERECHO PATRIMONIAL

TEMPORAL

TRANSFERIBLE

RENUNCIABLE

FUNDAMENTADO EN ESTO, EL AUTOR DISPONE DEL DERECHO EXCLUSIVO DE AUTORIZAR O PROHIBIR:

- REPRODUCCIÓN
- COMUNICACIÓN PÚBLICA
- TRANSFORMACIÓN
- PARTICIPACIÓN droit de suit
- IMPORTACIÓN
- DISTRIBUCIÓN
- ALQUILER

Duración del Derecho de Autor (protección)

El origen de la limitación temporal del derecho patrimonial del autor se vincula con el sistema de los privilegios que se comenzaron a otorgar después de la invención de la imprenta.

En el estatuto de la reina Ana, que entró en vigor en 1710 en Inglaterra, se estableció que el derecho exclusivo de publicar un libro concluía después de un período de 14 años a partir de la primera publicación y si al finalizar este plazo el autor vivía, podía renovarlo nuevamente por 14 años más; después la publicación era libre.

FINALIDAD DE LA PROTECCIÓN

Es fomentar el acceso a las obras protegidas por el Derecho de Autor. Los argumentos a favor de la limitación toman en cuenta lo siguiente:

Los autores se nutren y toman del patrimonio cultural colectivo, los elementos para realizar sus obras, por lo que es justo que estas obras vayan a integrar ese fondo común.

La duración a perpetuidad supone para el público un costo mayor, especialmente negativo en los países subdesarrollados. Sólo beneficia a los herederos y no constituye un estímulo a la creatividad. Dificulta la circulación de las obras, lo que es contrario a las necesidades que impone el acceso masivo a la cultura.

A esto se contrapone:

La injusticia que representa privar del goce permanente de estos bienes a los herederos, toda vez que el autor ha consagrado su esfuerzo creador en la realización de sus obras, que muchas veces constituyen su único patrimonio.

Una vez vencidos los plazos de duración del derecho, la utilización gratuita sólo beneficia a los industriales y a los comerciantes que explotan las obras y no al público, porque no disminuyen los precios de los libros, de las grabaciones de obras musicales, de las entradas a espectáculos.

Plazos

El plazo de duración del derecho patrimonial sobre las obras se extiende por toda la vida del autor y un número determinado de años a partir de la muerte del autor, que se cuentan a partir del 1ro de enero del año siguiente de la fecha de la muerte del autor.

En Venezuela son 60 años.

EL REGISTRO

El registro ha sido concebido en las legislaciones de forma diferente de acuerdo con la finalidad perseguida y así podemos decir que existen.

1. El registro como presupuesto de la constitución y existencia del derecho.

2. El registro como requisito por el ejercicio del derecho.
3. El registro con una finalidad declarativa o probatoria.

Este último no supone para el disfrute de su derecho, la inscripción o el depósito o entrega de la obra, de forma tal que la obra, producto o producción objeto de los derechos autorales y conexos, están protegidos por el solo hecho de su creación o realización.

El registro meramente declarativo fue adoptado por la Ley venezolana de 1962 y ratificado en la reforma de 1993, cuando así lo dispone en el artículo 1° la Ley vigente, 2do párrafo, es decir, los derechos autorales y conexos reconocidos por la ley no requieren formalidad, y, en consecuencia, la inscripción en el Registro es facultativa (artículos 103 y 107).

Efectos registro

Surgen dos presunciones que admiten prueba en contrario:

- 1) respecto a la obra, producto o producción;
- 2) en relación a la cualidad de titular de los derechos. Así, en primer lugar, el registro da fe, salvo prueba en contrario de la existencia de la obra, producto o producción y del hecho de su divulgación o publicación.

Así mismo, se presume salvo prueba en contrario que las personas indicadas en el registro son los titulares del derecho que se les atribuye en tal carácter.

EL DEPÓSITO LEGAL

Las normativas jurídicas referidas al Depósito Legal, han tenido un papel importante en el desarrollo y conservación del patrimonio cultural de los pueblos, en sus diferentes etapas y ha sido una constante de preocupación que se ha hecho sentir desde siempre: conservar la cultura, las tradiciones bien sea en el lenguaje oral, en el

escrito o en las imágenes. Estos diferentes medios por los que se expresan las ideas, los sentimientos, las posiciones, los inventos, los descubrimientos, las creaciones industriales, tecnológicas y artísticas; se ordenan, catalogan y clasifican en las Bibliotecas Nacionales para la posteridad.

Por consiguiente, las revistas y en general las publicaciones periódicas, necesariamente forman o deben formar el núcleo fundamental de la Biblioteca especializada de nuestros días, para así convertirse en una herramienta documental importante del investigador, del docente. En tal sentido, la Biblioteca Nacional, a través de la Ley sobre el Depósito Legal realiza esfuerzos para mantener en sus colecciones la producción nacional de revistas; para llegar a esto, es necesario mostrar el papel que ha jugado y juega el Depósito Legal, como ente normativo que regula el crecimiento y desarrollo del patrimonio documental del país, del cual las revistas conforman un espacio cualitativo y cuantitativo importante.

La conservación del patrimonio cultural de una nación es deber no sólo del Estado sino también de los particulares. Este deber lo cumple el Estado en dos vertientes: la primera a través de la creación de la Biblioteca Nacional como un servicio público que conserva y como tal brinda la posibilidad cierta de la información científica, literaria, artística, tecnológica, industrial, comercial, columnas importantes para el desarrollo de un país. La segunda vertiente es la creación de leyes eficaces que especifiquen el ámbito de los bienes intelectuales de los creadores y la protección de ellos como patrimonio individual, a través de la acción administrativa y judicial que garantice esos derechos. Los particulares cumplen con este deber, cuando en virtud de la solidaridad social cumplen con el Depósito Legal, enviando sus obras a la Biblioteca Nacional, las cuales en el caso de Venezuela no sólo se circunscriben a la producción intelectual autóctona, en sus diversas manifestaciones literarias, científicas, tecnológicas y comerciales sino también manifestaciones de obras culturales latinoamericanas y Universales en general, que transitan por nuestra nación, que de alguna manera han confluído en la nuestra y han marcado pautas importantes.

A partir de la Segunda Guerra Mundial, los países que tenían establecida, regulaciones de Depósito Legal vieron la necesidad de reformarlas y los que no las habían establecido las crearon, esto con la finalidad de poder lograr en las Bibliotecas Nacionales, colecciones nacionales cuyo cauce desemboca, en la Era Moderna, en la elaboración de las Bibliografías Nacionales y catálogos especiales, los cuales se nutren con el cumplimiento de las normativas del Depósito Legal y como tal, éste subsume en sus objetivos y finalidades la Bibliografía Nacional.

EL NÚMERO DEL DEPÓSITO LEGAL Y SU INCIDENCIA

Las legislaciones sobre Depósito Legal con el correr del tiempo y el desarrollo de las impresoras, fueron afectadas por problemas múltiples y entre ellos destacamos el Derecho de Autor, el cual se garantizaba, con la condición cierta, de la entrega de varios ejemplares de cada título a la institución responsable. En Venezuela, el registro del Derecho de Autor y el Depósito Legal, han establecido parámetros de coordinación a partir de la Reforma de la Ley sobre el Derecho de Autor de 1993, donde se crea la Dirección Nacional del Derecho de Autor. Esta Dirección y la Biblioteca Nacional a través de su División de Depósito Legal, hacen esfuerzos por optimizar esas acciones que van diseñando para la obtención de frutos que redunden en beneficio de los creadores y de la colectividad, en aras del cumplimiento de un mandato constitucional: acceso a la información, a través de la Biblioteca Nacional.

A los fines legales pertinentes la Biblioteca Nacional, a través de su División de Depósito Legal, otorga el número correspondiente que identifica a las obras bibliográficas, no bibliográficas y audiovisuales.

La numeración de Depósito Legal cumple varias finalidades, entre ellas: recuperar las obras producto de la creación intelectual del hombre; y comprobar la autenticidad de las obras objeto del cumplimiento de la Ley, a través del número expedido e impreso de

acuerdo a los procedimientos establecidos. El número de Depósito para las revistas está construido de tal forma que en un grupo de sus dígitos se establece el año de nacimiento de la revista.

El número de Depósito Legal es el número nacional que identifica a cada obra, producto o producción; da cuenta de la producción editorial del país y de acuerdo a lo que indica la Ley y su Reglamento, es obligatoria la solicitud del mismo por parte de las personas naturales y los editores de las obras editadas en Venezuela en cualquier formato o soporte, el cual debe imprimirse en lugar visible.

Están sujetas a dicha disposición, entre otras:

- Producciones bibliográficas: libros, folletos, revistas, Periódicos (diarios, prensa), literatura gris, boletines.
- Producciones no bibliográficas impresas en papel u otro material análogo: catálogos programas de mano, agendas, plegables, guías didácticas, calendarios, almanaques, tarjetas y postales, estampillas, partituras, mapas y planos.
- Obras fijadas en material audiovisual.
- Discos gramofónicos, cintas magnetofónicas, discos compactos (CD).
- CD-ROM.

PARA OBTENER EL NÚMERO DE DEPÓSITO LEGAL SE DEBE:

- 1) Solicitar el número por escrito en papel sellado o traer un timbre fiscal equivalente al valor actual del mismo.
- 2) Traer un timbre fiscal de acuerdo a lo pautado según la unidad tributaria para la Constancia de Asignación Numérica otorgada a la obra, producto o producción.

- 3) Consignar documentos como:
 - Fotocopia de la cédula de identidad del responsable de la publicación.
 - Fotocopia del registro mercantil de la empresa o en su defecto acta constitutiva en caso de ser fundación o asociación civil.
- 4) Las empresas videográficas, fonográficas o editoriales deberán traer copia de las licencias otorgadas, contrato de cesión, así como otros documentos que sean necesario, además su dirección, teléfono y fax.
- 5) Consignar datos específicos, los cuales dependerán del tipo de obra a publicar, como por ejemplo: título, autor, editorial, tiraje, precio, etc.
- 6) Para obtener la Constancia de Cumplimiento de Ley, por cada entrega de material debe traer un timbre fiscal de acuerdo a lo pautado según la unidad tributaria.

Los ejemplares que se deben entregar, de acuerdo a lo establecido en la Ley y su Reglamento, deben remitirse a la División de Depósito Legal: tres (3) ejemplares de cada obra, en caso de ser impresa en papel u otro análogo; dos ejemplares, cuando se trate de impresiones gramofónicas y reproducciones magnetofónicas (discos, cassettes): un ejemplar si se refiere a grabaciones de imágenes y sonido en cintas electromagnéticas (videocassette, diskettes). También se incluyen otras tecnologías como CD-ROM, CD del cual se deben remitir los ejemplares según la información contenida. Cabe destacar que en el Reglamento de la Ley de Depósito Legal, existe una disposición especial para los entes de la Administración Pública Nacional Central y Descentralizada, según el cual están obligados a remitir cierto número de ejemplares de lo que publiquen, con el objeto de distribuirlos en las distintas Bibliotecas Públicas que conforman las redes Metropolitana y Estatal.

El Derecho de Autor y el Depósito Legal son normativas jurídicas que tienen algunos fines comunes, y es así que el Depósito Legal

nace en la primera Ley Venezolana de Derecho de Autor (Ley del 19 de abril de 1839 Asegurando la Propiedad de las Producciones Literarias, artículo 4º).

Estimular a los autores, a los titulares de derechos, a los editores, a los impresores, productores y distribuidores es una finalidad común a ambas normativas, que confluyen en el desarrollo del país.